

**20377** ORDEN de 2 de agosto de 1996 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el recurso contencioso-administrativo número 687/1995, interpuesto por doña María Amor García Lavandera.

Para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 11 de junio de 1996 por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sección Segunda) en el recurso contencioso-administrativo número 687/1995, promovido por doña María Amor García Lavandera, contra resolución expresa de este Ministerio, desestimatoria de la reclamación formulada sobre reclamación de diferencias retributivas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallo: En atención a lo expuesto, esta Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha decidido: Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, en su propio nombre y derecho, por doña María Amor García Lavandera, contra acuerdo del Director general del Instituto Nacional de la Salud de fecha 8 de febrero de 1995, desestimatoria de la reclamación formulada ante el mismo sobre retribuciones en concepto de antigüedad, estando representada la Administración demandada por el Procurador don Luis Álvarez Fernández, acuerdo que se mantiene por estimarse ajustado a Derecho; sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 2 de agosto de 1996.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

Ilmo. Sr. Secretario general de Asistencia Sanitaria.

**20378** ORDEN de 2 de agosto de 1996 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 729/1994, interpuesto por don Antonio Fernández Jerez.

Para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 11 de enero de 1996 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima) en el recurso contencioso-administrativo número 729/1994, promovido por don Antonio Fernández Jerez, contra resolución expresa de este Ministerio desestimatoria del recurso de reposición formulado sobre petición de diferencias económicas que pudieran derivarse de su integración en la Escala General del Cuerpo Técnico del extinguido INP, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que en el recurso interpuesto por don Antonio Fernández Jerez, contra denegación presunta por silencio administrativo de la petición que dirigió al INSALUD, sobre abono de diferencias retributivas, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso por no ser competente esta Sala, sino la del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, previa reclamación al Servicio Valenciano de Salud de dicha Comunidad, como se expone en el fundamento quinto; sin hacer imposición de costas.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 2 de agosto de 1996.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

Ilmo. Sr. Secretario general de Asistencia Sanitaria.

## MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

**20379** RESOLUCIÓN de 16 de julio de 1996, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se decide no someter a procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto básico de ramal ferroviario para el acceso a la Central Térmica de Meirama, en el término municipal de Cerceda (La Coruña) de Unión Fenosa.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto básico de ramal ferroviario para acceso a la Central Térmica de Meirama en el término municipal de Cerceda (La Coruña), no figura entre aquellos que deben someterse a un procedimiento reglado de evaluación de Impacto Ambiental según la normativa antes citada. No obstante, la antigua Dirección General del Transporte Terrestre remitió a la antigua Dirección General de Información y Evaluación Ambiental un análisis ambiental del proyecto, al objeto de que se estableciesen las condiciones a que debe atenerse el proyecto.

El objetivo del proyecto, así como una breve descripción de sus características se recogen en el anexo.

Habida cuenta que el presente proyecto no pertenece a los comprendidos en los anexos I y II de la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y que por tanto según la Directiva este tipo de proyectos no generan potenciales impactos adversos significativos; y que tras examinar la documentación remitida no se observa, como resultado de la realización del proyecto, la potencial existencia de impactos que necesiten un proceso de Evaluación de Impacto Ambiental para determinar la posibilidad de definir medidas mitigadoras y en su caso la naturaleza de tales medidas al objeto de conseguir impactos no significativos; y que los impactos detectados en este proyecto tienen medidas mitigadoras ya definidas que pueden ser establecidas en un condicionado a su construcción.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental resuelve excluir del procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto básico de ramal ferroviario para acceso a la Central Térmica de Meirama en el término municipal de Cerceda (La Coruña), debiendo cumplirse en su ejecución las siguientes condiciones:

1. Se ejecutarán las medidas preventivas y correctoras propuestas en el documento de análisis ambiental del proyecto.
2. Se realizará un estudio en el que se identifique y valore la posible incidencia sobre elementos del patrimonio cultural. En el caso de detectarse posibles incidencias se resolverá en consulta con el órgano competente en esta materia de la Xunta de Galicia.

Madrid, 16 de julio de 1996.—La Directora general, Dolores Carrillo Dorado.

### ANEXO

#### Objetivo del proyecto

El proyecto se justifica por establecer una alternativa ferroviaria al transporte por la carretera N-550 del carbón que se descarga en el puerto de La Coruña, con destino a la Central Térmica de Meirama. Con esta alternativa se cumple la recomendación de la Xunta de Galicia en el «Estudio de situación del medio ambiente industrial de Galicia», evitando el impacto medioambiental que ocasionaría el previsto incremento de transporte por carretera, que pasaría de 750.000 toneladas en el año 1995 a 1.800.000 toneladas en el año 2003.

#### Descripción del proyecto

El ramal ferroviario proyectado se inicia en el punto kilométrico 424,079 de la línea de Renfe, La Coruña-Santiago de Compostela y tiene una longitud de 6.763 metros, incluyendo la playa de vías de unos 900

metros de longitud situada anexa a la central. Los cálculos de trazado se han efectuado para una velocidad máxima de 60 kilómetros/hora, con radios mínimos de 300 metros y pendientes máximas de 15 milésimas.

**20380** *RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1996, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se decide no someter a procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto de adaptación a gas natural del grupo I de la central térmica de Aceca.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de adaptación a gas natural del grupo I de la central térmica de Aceca, ubicada en el término municipal de Villaseca de la Sagra (Toledo), no figura entre aquellos que deben someterse obligatoriamente a un procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental, al no estar comprendido entre los que figuran en los anexos de los citados Reales Decretos.

No obstante, los promotores del proyecto, «Iberdrola, Sociedad Anónima», y «Unión Fenosa, Sociedad Anónima», con fecha 26 de julio de 1996, solicitaron de esta Dirección General que dictaminase sobre la necesidad de someter este proyecto al trámite de evaluación de impacto ambiental.

Teniendo en cuenta que, según la información suministrada por los promotores, la adaptación a gas del grupo I de la central térmica de Aceca no implica aumento significativo de potencia térmica de la citada central. Que el proyecto de adaptación a gas no debe, por tanto, considerarse incluido en el apartado 12 del anexo II de la Directiva del Consejo 85/337/CEE, al no constituir una modificación significativa de la central térmica. Y que la modificación propuesta no aumenta los impactos negativos al medio ambiente de la actual central, sino que mejorará la situación actual reduciendo notablemente las emisiones a la atmósfera de SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y partículas.

Esta Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de adaptación a gas natural del grupo I de la central térmica de Aceca.

Madrid, 31 de julio de 1996.—La Directora general, Dolores Carrillo Dorado.

**20381** *RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1996, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se decide no someter a procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto de adaptación a gas natural del grupo I de la central térmica de Santurce.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de adaptación a gas natural del grupo I de la central térmica de Santurce, situada en El Abra, término municipal de Santurce (Vizcaya), no figura entre aquellos que deben someterse obligatoriamente a un procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental, al no estar comprendido entre los que figuran en los anexos de los citados Reales Decretos.

No obstante, el promotor del proyecto, «Iberdrola, Sociedad Anónima», con fecha 26 de julio de 1996, solicitó de esta Dirección General que dictaminase sobre la necesidad de someter este proyecto al trámite de evaluación de impacto ambiental.

Teniendo en cuenta que, según la información suministrada por el promotor, la adaptación a gas del grupo I de la central térmica de Santurce no implica aumento significativo de potencia térmica de la citada central. Que el proyecto de adaptación a gas no debe, por tanto, considerarse incluido en el apartado 12 del anexo II de la Directiva del Consejo 85/337/CEE, al no constituir una modificación significativa de la central térmica. Y que la modificación propuesta no aumenta los impactos nega-

tivos al medio ambiente de la actual central, sino que mejorará la situación actual reduciendo notablemente las emisiones a la atmósfera de SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y partículas;

Considerando el informe favorable emitido por el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno Vasco,

Esta Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de adaptación a gas natural del grupo I de la central térmica de Santurce.

Madrid, 31 de julio de 1996.—La Directora general, Dolores Carrillo Dorado.

**20382** *RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1996, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se decide no someter a procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto de adaptación a gas natural del grupo II de la central térmica de Castellón.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de adaptación a gas natural del grupo II de la central térmica de Castellón, situada a orillas del Mediterráneo, 1 kilómetro al sur del Grao de Castellón y a 4 kilómetros de Castellón de la Plana, no figura entre aquellos que deben someterse obligatoriamente a un procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental, al no estar comprendido entre los que figuran en los anexos de los citados Reales Decretos.

No obstante, el promotor del proyecto, «Iberdrola, Sociedad Anónima», con fecha 26 de julio de 1996, solicitó de esta Dirección General que dictaminase sobre la necesidad de someter este proyecto al trámite de evaluación de impacto ambiental.

Teniendo en cuenta que, según la información suministrada por el promotor, la adaptación a gas del grupo II de la central térmica de Castellón no implica aumento significativo de potencia térmica de la citada central. Que el proyecto de adaptación a gas no debe, por tanto, considerarse incluido en el apartado 12 del anexo II de la Directiva del Consejo 85/337/CEE, al no constituir una modificación significativa de la central térmica. Y que la modificación propuesta no aumenta los impactos negativos al medio ambiente de la actual central, sino que mejorará la situación actual reduciendo notablemente las emisiones a la atmósfera de SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y partículas;

Considerando el informe favorable emitido por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Generalidad Valenciana,

Esta Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de adaptación a gas natural del grupo II de la central térmica de Castellón.

Madrid, 31 de julio de 1996.—La Directora general, Dolores Carrillo Dorado.

**20383** *RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1996, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se decide no someter a procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto de adaptación a gas natural del grupo IV de la central térmica de Escombreras.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de adaptación a gas natural del grupo IV de la central térmica de Escombreras, ubicada en el valle de Escombreras a orillas del Mediterráneo, término municipal de Cartagena (Murcia), no figura entre aquellos que deben someterse obligatoriamente a un procedimiento reglado